



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE  
SORIA

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

# **Análisis jurídico sindical de la prostitución en el marco normativo español**

Presentado por Almudena Álvarez Navarro

Tutelado por: José Ángel de Miguel Pérez

Soria, 09 de julio de 2020.

# **CET**

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. METODOLOGÍA .....	2
CAPÍTULO I: LA PROSTITUCIÓN	
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	4
4. LA PROSTITUCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.....	6
4.1. ABOLICIONISMO .....	6
4.2. NEO ABOLICIONISMO .....	7
4.3. PROHIBICIONISMO.....	8
4.4. LABORALIZACIÓN .....	8
CAPÍTULO II: LA PROSTITUCIÓN, MODELO ESPAÑOL	
5.1. ANÁLISIS JURÍDICO .....	12
5.1.1. RESPECTO DE LAS RELACIONES LABORALES .....	12
5.1.2. RESPECTO DE LA COBERTURA SOCIAL.....	13
5.1.3. RESPECTO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	15
5.2. ANÁLISIS A NIVEL SINDICAL.....	17
CAPÍTULO III: CONCLUSIONES	
6. BIBLIOGRAFÍA.....	25

## 1. INTRODUCCIÓN

La prostitución, comprendida como actividad consistente en el mantenimiento de relaciones sexuales a cambio de una remuneración de carácter económico, supone en la actualidad en España una actividad marginal y entorno a la cual existe una clara desregularización; pese a la amplia repercusión económica, social y política que dicha actividad alcanza, según podremos inferir de lo a continuación expuesto.

Por un lado, la economía sumergida en España supuso el pasado ejercicio en torno a un 24,6% del PIB según las estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, lo cual supone más de 90.000.000 de euros que dejarían de ingresarse en las arcas del Estado. Dentro de dicha economía podríamos encuadrar el ejercicio de la prostitución como actividad especialmente significativa a nivel cuantitativo, actividad cuyos ingresos según estimaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) representarían un 0,35% del PIB. Además, considerando el negocio en torno a la prostitución, el INE estima que la cifra podría llegar a alcanzar el 3% del PIB. Así mismo, diversas fuentes estimaron en 2017 la existencia de un gasto promedio destinado al consumo de prostitución de en torno a 127 euros al mes por ciudadano en España, es decir, unos 1.530 euros al año.

Por otra parte cabría hacer mención a la repercusión o candencia de la prostitución a nivel social. En primer lugar como actividad a la que, según la “Encuesta Nacional de Salud Reproductiva”, realizada por el INE, reconocían haber recurrido en algún momento en torno a un 39% de los españoles. Así mismo, un informe de la Comisión Mixta del Congreso y el Senado fechado en 2007 se atrevía a asegurar que en España había unos 15 millones de clientes potenciales de prostitución. Además de que, según señalan informes elaborados por la Organización de las Naciones Unidas, España es el tercer país en el ranking global de demanda de prostitución, siendo únicamente superado por Tailandia y Puerto Rico; y el primer país a nivel europeo, según la Organización Internacional de las Migraciones.

Así mismo, según quedó recogido por una entrega del programa “Tanto x ciento”, programa de divulgación emitido en 2017 por DMax, en España habría unas 100.000 personas ejerciendo la prostitución, el doble que fisioterapeutas colegiados (42.490) y el triple que dentistas (33.286). Desvelando así mismo dicho programa que un 66% de las mismas ejercían su actividad en los 1.600 locales de alterne presentes en nuestro país, y solo un 5% llegaba a ostentar el estatus de prostituto/a de lujo.

Finalmente cabría referirnos a la incidencia política de la prostitución en el panorama político y judicial nacional, la cual ha sido especialmente relevante en los últimos años gracias a la polémica generada por la inscripción como sindicato de OTRAS (sindicato para la defensa de los intereses de las trabajadoras sexuales), posterior dimisión de la Directora General de Trabajo que en su momento autorizó la constitución del citado sindicato y el pronunciamiento efectuado por la Audiencia Nacional respecto de la licitud de dicho sindicato.

Luego en base a la importancia de la prostitución, la cual ha quedado patente a través de los datos previamente proporcionados, a lo largo del presente trabajo, se procederá por mi parte a analizar la situación jurídico-sindical de quienes a su ejercicio se dedican, en vistas a determinar si dicha desregularización constituye la postura más conveniente a adoptar por parte de nuestro país.

## **2. METODOLOGÍA**

Respecto de los datos y demás material empleado de cara a la realización del presente trabajo señalar que su procedencia, y autor/es en su caso, se encuentran debidamente consignados en el apartado referente a la bibliografía, cumpliendo con la normativa aplicable para la realización de referencias bibliográficas según el estilo APA, cuyas siglas se corresponden con las del organismo origen del mismo, American Psychological Association (o en español, Asociación Estadounidense de Psicología).

Así, sobre dicho material se ha llevado a cabo un análisis de datos objetivos y de carácter bibliográfico, empleándose para ello datos de carácter periodístico, estadístico, normativo, jurisprudencial así como diversos informes elaborados tanto por instituciones como por particulares conocedores de la temática objeto del presente trabajo.

# **CAPÍTULO I: LA PROSTITUCIÓN**

### 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En primer lugar cabría por nuestra parte hacer referencia a la evolución histórica de la prostitución en España como preámbulo del análisis jurídico sindical a realizar respecto de la misma en la actualidad, pretendiéndose así esgrimir las circunstancias que hubieran podido influir en la actual concepción y tratamiento legislativo de la prostitución en nuestro país.

Así cabe comenzar señalando que la permisibilidad, ausencia de reglamentación o prohibición respecto de esta actividad se ha visto determinada históricamente por una serie de consideraciones sociales y morales propias de las diversas culturas que a lo largo de la historia se han ido sucediendo, y que han concluido en la actual concepción abolicionista de la prostitución imperante en nuestro país.

Pese a que popularmente la prostitución es señalada como el oficio más antiguo del mundo, según señala Francisco Núñez en su libro “Mujeres públicas. Historia de la prostitución en España” (1995), no es factible considerar la prehistoria como origen histórico de dicha actividad al no existir en aquella época un entendimiento de la sexualidad similar al actual. Cabiendo por tanto retrotraernos al reino de Tartessos (situado en el suroeste peninsular) y al siglo VII a.C. como primer vestigio de la prostitución en nuestro país, tratándose de una prostitución, de carácter religioso característica de la cultura griega y fenicia, consistente en el intercambio de favores sexuales por parte de las mujeres a cambio de donativos destinados al mantenimiento del culto religioso. Por tanto podemos hablar de una permisibilidad respecto de la prostitución a lo largo de este periodo.

Podríamos hablar también de una cierta permisibilidad respecto del ejercicio de la prostitución durante la Hispania romana, no existiendo entonces una persecución legal hacia quienes la ejercían pero sí una estigmatización social que se traducía en una serie de prohibiciones como la de no contraer matrimonio con romanos libres, no redactar testamento o la imposibilidad de heredar bienes. Sin embargo, cabe así mismo señalar el periodo de ocupación romana, y más concretamente el mandato de Calígula, como germen de la institucionalización de la prostitución (a partir del siglo I d.C.) mediante la imposición de un gravamen a quienes la venían ejerciendo.

A dicha época sucedió la reconquista visigoda, durante la cual debemos referirnos a una prohibición expresa del ejercicio de la prostitución, plasmada en el *Liber Iudiciorum*, el cual reconocía en su libro tercero el castigo a infligir a quienes desarrollasen la citada actividad.

Sin embargo la conquista musulmana supuso de nuevo un cambio en la postura legislativa adoptada respecto de la prostitución, pasando esta (pese a considerarse una transgresión de la Ley islámica) a constituir una actividad no perseguida e incluso regulada en tanto en cuando su ejercicio estaba sometido a gravámenes. Si bien debía ejercerse fuera de la medina y quienes la desarrollaban<sup>1</sup> eran socialmente marginadas.

---

<sup>1</sup> Cabría señalar por nuestra parte distinguir entre dos figuras vinculadas al mundo de la prostitución en Al Ándalus, las cantoras o bailarinas, las más reconocidas de ambas y que no eran reconocidas como prostitutas pese a ofertar generalmente servicios sexuales, y las quiyan, esclavas “educadas en las prácticas del amor” y reconocidas como prostitutas al uso.

De forma coetánea tuvo lugar en nuestro país la formación y expansión de los reinos cristianos, la cual culminó en la reconquista de Granada bajo el reinado de los Reyes Católicos, así durante dicha época y hasta el siglo XVI cabría hablar de una reglamentación de la prostitución, eliminándose la prostitución callejera y permitiéndose únicamente su ejercicio dentro de las mancebías<sup>2</sup>. Así el origen de la prostitución legalizada en nuestro país como tal se remonta a mediados del siglo XIV, y según recoge Eduardo Muñoz Saavedra en su obra “Ciudad y prostitución en España en los siglos XIV y XV”, respondió a la necesidad de controlar un oficio moralmente castigado y alejar a quienes la ejercían del conjunto de la sociedad (característica común al periodo musulmán).

Sin embargo el reinado de Felipe IV llevó a la clausura de dichas mancebías, mediante la promulgación de la Real Pragmática de 10 de febrero de 1623, iniciándose con ello un periodo de prohibicionismo respecto del ejercicio de la prostitución.

Dicha corriente se mantuvo vigente hasta que la monarquía isabelina procedió de nuevo a la reglamentación de la prostitución. Así el Código Penal de 1848 ya no consideró la prostitución como un delito, pudiendo únicamente emprenderse acciones legales contra quienes en el ejercicio de la prostitución infringían las órdenes y reglas sanitarias para ello requeridas. La citada labor de reglamentación emprendida durante el reinado de Isabel II continuó a nivel provincial hasta que en 1908, año en que tuvo lugar la aprobación de una Real Orden de aplicación nacional mediante la cual quedaron reguladas las condiciones para el ejercicio de la prostitución.

Sin embargo, años después, concretamente durante la Segunda República Española, en 1935, la prostitución fue de nuevo prohibida y condenada.

Situación que se mantendría hasta el inicio de la dictadura franquista, a cuyos comienzos tuvo lugar la abolición de la ley promulgada en contra de dicha actividad y la reglamentación de la actividad, a la par que la creación de una cartilla especial de sanidad para quienes la ejercían. Sin embargo, siguiendo la corriente internacional de lucha frente al tráfico de personas y la explotación sexual de las mismas, en 1956 la promulgación de un nuevo Decreto-Ley prohíbe definitivamente la existencia de prostíbulos a la par que el ejercicio de la prostitución.

A pesar de la restauración de la democracia en 1975, no fue sino en 1995, mediante una reforma del Código Penal, que tuvo lugar la abolición de gran parte de las leyes que ilegalizaban el ejercicio de la prostitución (salvo las relativas a menores de edad y personas con problemas mentales), alcanzándose la postura abolicionista que en la actualidad mantiene la legislación española respecto del ejercicio de dicha actividad.

Finalmente, cabría señalar la inexistencia de antecedentes históricos dentro del territorio español en relación a movimientos asociacionistas entre quienes ejercían la prostitución, ni a nivel gremial ni en forma de cofradías o grupos con algún tipo de prebenda. Tratándose por tanto la constitución del sindicato “Organización de Trabajadoras Sexuales” (OTRAS)<sup>3</sup> en 2018, del primer y único intento de sindicación por parte de quienes ejercen la prostitución en nuestro país.

---

<sup>2</sup> Casa o lugar donde se ejercía la prostitución, siendo en dicha época especialmente reconocidas las sitas en Sevilla y Málaga.

<sup>3</sup> Posteriormente declarado nulo por pronunciamiento de la Audiencia Nacional en su sentencia SAN 4239/2018 de 19 de noviembre de 2018.





a si tendría dicha consideración el beneficiarse del ejercicio de dicha actividad por parte de un tercero (proxenetismo).

Ejemplo claro del desarrollo legislativo en torno a dicho modelo sería el prestado por Portugal, que tras declarar la ilegalidad del ejercicio de la prostitución en 1963, optó por la descriminalización de la misma en 1983, manteniendo únicamente la prohibición existente relativa a la obtención de beneficio en base al ejercicio de la misma por parte de terceros; así el proxenetismo tiene la consideración de acto punible con pena de cárcel de 6 meses a 10 años (artículo 169 Código Penal). Misma consideración ostentarán la contratación de quienes esta actividad ejerzan, punible según el artículo 170 Código Penal con pena de prisión de hasta 1 año o multa de hasta 120 días. Penas que se ampliarían a pena de prisión de entre 1 y 10 años en el caso de proxenetismo de menores y hasta 3 años de cárcel para quien recurriese a la prostitución por parte de un menor de entre 14 y 18 años (artículos 174 y 175 Código Penal).

Similar tratamiento legislativo recibe la prostitución en España, y es que según establece el Código Penal Capítulo V artículos 187 a 190, el proxenetismo, explotación sexual o corrupción de menores serán constitutivos de pena de prisión de entre 1 y 10 años y sanción monetaria de 12 a 24 meses (dependiendo de las particularidades del caso). Sin embargo y a diferencia del tratamiento legislativo que el ejercicio de la prostitución recibe por parte del país luso, la legislación española contempla la posibilidad de penar el ejercicio de la prostitución callejera, en base a lo dispuesto por el artículo 37.5 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana, el cual establece que tendrá la consideración de sanción leve: *“La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.”*, y prevé para quienes en dicho supuesto se encuadren sanción de entre 100 y 600 euros (artículo 39 Ley de protección de la seguridad ciudadana). Así mismo tendrá la consideración de punible la demanda de servicios sexuales, que según tipifica el artículo 36.11 de la ya citada Ley de protección de la seguridad ciudadana tendrá la consideración de sanción grave y podrá acarrear una sanción económica de entre 601 y 30.000 euros.

#### **4.2. NEO ABOLICIONISMO**

Como variante del modelo abolicionista, al que nos hemos referido con anterioridad, cabría atender al modelo neo abolicionista, el cual podríamos definir como aquel en que no existe una prohibición expresa por parte del gobierno de ninguno de los citados tipos de prostitución (de interior y callejera), pero existiría en este caso una intervención legislativa por parte de los diversos Estados en el sentido de prohibir explícitamente la existencia de burdeles, a la par que castigar el ejercicio del proxenetismo.

Podemos señalar a Francia como uno de los países referentes respecto de la aplicación de este modelo, debiendo así hacer mención a la legislación nacional existente al respecto. En primer lugar cabría señalar que existe una carencia de legislación respecto de la ilicitud de la prostitución como actividad, pese a la existencia de normativa de índole penal respecto del proxenetismo y otras actividades de índole similar (recogida por los artículos 225.5 a 225.12 del Código Penal Francés y punibles con sanciones de entre 150.000 y 3.000.000€ y penas de hasta 20 años de prisión), así como a la contratación de los servicios de quienes ejercen la prostitución (arts.225.12.1 a 225.12.4 Código Penal Francés, para la cual se contemplan sanciones de entre 3.750 y 100.000€ y penas de hasta 3 años de cárcel). Existiendo por tanto en Francia el derecho al ejercicio de la prostitución, pero siendo constitutivo de penas de privación de libertad y

sanciones de carácter económico el proxenetismo y la contratación de quienes ejercen dicha actividad.

Mismo modelo y desarrollo legislativo que el llevado a cabo por el gobierno francés es el vigente en Suecia, donde existe una criminalización no del ejercicio de la prostitución en sí sino del consumo de la misma, a través de la Ley sobre compra de servicios sexuales, promulgada en 1999.

Además sería especialmente relevante señalar que pese a la no consideración de la prostitución como actividad laboral por parte de los citados países adscritos al modelo neo abolicionista, y por tanto la imposibilidad de sindicación por parte de quienes en ellos la ejercen, existen dentro de algunos de ellos, como por ejemplo Francia, movimientos asociacionistas para la defensa de los intereses laborales propios de los trabajadores sexuales, llevando a la creación de organizaciones como STRASS (Syndicat du Travail Sexuel); asociación francesa para la defensa de los intereses de prostitutas/as, actores/actrices pornográficos y operadores/as de telefonía sexual.

#### **4.3. PROHIBICIONISMO**

En tercer lugar cabría referirnos al modelo prohibicionista, el cual habría de definirse como aquel en que el gobierno interviene legislativamente el sentido de prohibir el ejercicio de la prostitución en todas sus variantes (tanto de interior como callejera) y toda parte involucrada en dicha actividad es susceptible de sanción, incluidos los clientes.

Podríamos así señalar a Rusia como referente legislativo del modelo prohibicionista en Europa. Sin embargo puntualizándose por nuestra parte que pese a la consideración por parte del gobierno ruso de la prostitución como actividad ilegal, el ejercicio, consumo o participación en la misma tendrán la consideración de delito administrativo y no de carácter penal. Así, según recoge el artículo 6.11 del Código de Infracciones Administrativas de la Federación Rusa, el ejercicio de la prostitución o demanda de la misma dará lugar a la imposición de una sanción de carácter monetario de entre 1.500 y 2.000 rublos (18,46 a 24,61 euros al cambio); mientras que la obtención de beneficio por el ejercicio de la prostitución por parte de un tercero conllevará, según señala el artículo 6.12 del ya citado código, la imposición de una sanción económica de entre 2.000 y 2.500 rublos (entre unos 24,61 y 30,76 euros al cambio) y privación de libertad por un periodo de entre 10 y 15 días.

Por otra parte sería especialmente relevante señalar que pese a la ilegalidad del ejercicio de la prostitución en el país citado como ejemplo, se encuentra desde 2012 y hasta la actualidad operativa dentro del mismo la asociación Silver Rose, lobby de trabajadores/as sexuales con representación a nivel nacional orientado a la lucha en defensa de los derechos de los trabajadores/as sexuales y la descriminalización de la prostitución en Rusia. Organización entre cuyas actividades encontramos la de proveer, de ser necesario, a dichos trabajadores/as con asesoramiento psicológico y legal.

#### **4.4. LABORALIZACIÓN**

Finalmente atenderemos al último de los modelos planteados, la laboralización, el cual podemos definir como aquel en que la prostitución en todas sus variantes (tanto de interior como callejera) se encuentra legalmente regulada permitiéndose el ejercicio de la misma siempre que para ello se cumpla con los requisitos legales establecidos por cada uno de los diversos Estados. Señalando que dichos requisitos, a los que atenderemos a continuación al referirnos al funcionamiento del citado modelo en alguno

de los países a los que en el gráfico anterior hemos hecho referencia, comprenden desde la inscripción como persona dedicada al ejercicio de la prostitución ante las administraciones locales hasta la obligación de someterse a controles médicos periódicos.

Ejemplo claro del desarrollo legislativo en torno al modelo de laboralización de la prostitución sería el prestado por Holanda, país en que el ejercicio de la prostitución tiene la consideración de relación laboral y está permitido a todos aquellos individuos mayores de 18 años<sup>4</sup>, con la particularidad de que solo aquellos trabajadores procedentes de otros países miembro del Espacio Económico Europeo y Suiza podrán ejercerla como trabajadores por cuenta ajena o propia, mientras que quienes provengan de otro país de origen distinto de los ya citados deberán llevar a cabo el ejercicio de la prostitución únicamente como trabajadores por cuenta propia y contando en todo caso con un permiso de residencia que así lo permita. A su vez, aquellas empresas que tengan por objeto la oferta de servicios sexuales por parte de terceros deberán según establece la normativa holandesa contar con una licencia para operar, expedida por las autoridades municipales en base al cumplimiento de una serie de requisitos tales como garantías de higiene y seguridad de sus empleados y posesión de un centro de trabajo, dado que la prostitución callejera sigue considerándose como ilegal en base a la legislación vigente.

También adscrita dentro del modelo de laboralización de la prostitución se encuentra la legislación griega, la cual permite el ejercicio legal de la prostitución como actividad laboral a aquellas personas mayores de 18 años que ostenten permiso para ello y la ejerzan dentro de un burdel autorizado. Siendo los requisitos necesarios para la obtención del citado permiso el ser mayor de 18 años, de estado civil soltero, tener permiso de residencia y trabajo; demostrar estar libre de enfermedades de transmisión sexual, enfermedades mentales o adicción a droga alguna; y no haber sido condenado por homicidio, explotación infantil, trata de blancas, robo o extorsión. De igual manera, quienes ejercen la prostitución deben encontrarse inscritos en un registro provincial y contar con una tarjeta sanitaria especial que conlleva el sometimiento de su titular a controles sanitarios con una periodicidad semanal. Por su parte, los burdeles, para la obtención de una licencia que permita su apertura y el ejercicio de la prostitución dentro de los mismos, deben respetar una distancia de 200 metros respecto de cualquier edificio público<sup>5</sup>. Además sería especialmente relevante señalar que a raíz de la crisis sanitaria y social generada por el COVID-10 el gobierno griego ha promulgado una nueva ley relativa al ejercicio de la prostitución, con entrada en vigor el 15 de junio del presente año, la cual obliga a quienes ejercen la citada actividad a mantener un listado que recoja el nombre y teléfono de contacto de sus clientes por razones sanitarias. De igual forma que establece como requisitos para la reapertura de los prostíbulos: el uso obligatorio de mascarillas, cambio de sábanas después de cada encuentro, prohibición del pago en efectivo y la limitación del tiempo de visita por cliente a 15 minutos.

---

<sup>4</sup> Pese a que en los últimos años el gobierno holandés está trabajando para realizar una serie de modificaciones en la legislación existente que eleven a 21 años la edad mínima legal exigida para el ejercicio de la prostitución, pese a que la edad mínima exigida para trabajar en Holanda es de 16 años.

<sup>5</sup> Llegó a plantearse por parte del gobierno griego, pese a posteriormente no ponerse en marcha, la prohibición de apertura de este tipo de establecimientos a menos de 100 metros de los edificios oficiales destinados a la celebración de los Juegos Olímpicos de Atenas 2004.

Así mismo cabe señalar que la laboralización, al ser el único de los cuatro modelos planteados en considerar el ejercicio de la prostitución como actividad laboral es igualmente el único modelo en que se percibe un derecho a la sindicación, incluyendo no solo el derecho de afiliación sino igualmente el de creación de sindicatos para la defensa de los intereses propios de la actividad ejercida, en favor de quienes vienen desarrollando la prostitución como oficio. Este derecho sería reconocido por países como Holanda, en que la prostitución puede desarrollarse tanto por cuenta ajena como de modo autónomo. Sin embargo no es aplicable en todos los países en que la prostitución ostenta la condición de actividad económica, ya que en estos, como es el caso de Alemania, dicha labor únicamente puede desarrollarse desde la perspectiva del autoempleo y por tanto no deja lugar a la sindicación por parte de quienes lo ejercen.

# **CAPÍTULO II: LA PROSTITUCIÓN, MODELO ESPAÑOL**

Por otra parte, y como ya ha quedado determinado con anterioridad, el modelo legislativo español respecto de la prostitución queda adscrito a la corriente abolicionista, con lo cual, tras su descriminalización derivada de la reforma del Código Penal efectuada en 1995, existe una clara desregularización respecto del ejercicio de la misma, que deriva en una situación de desprotección generada hacia quienes la ejercen. Así, a lo largo de los posteriores apartados pasaremos a la realización de un análisis jurídico sindical de la prostitución en el marco normativo español, y, de considerarse oportuno, formulación de propuestas que pudieren repercutir positivamente de cara a una futura laboralización de la prostitución.

## **5.1. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **5.1.1. RESPECTO DE LAS RELACIONES LABORALES**

En primer lugar, cabría por nuestra parte señalar que la Constitución Española, como norma máxima del ordenamiento jurídico español, reconoce en su artículo 35.1 el deber y derecho al trabajo de todos los ciudadanos españoles, así como el derecho a la libre elección de profesión u oficio, no pasando sin embargo a definir los conceptos de profesión u oficio. Luego debemos comenzar el presente análisis considerando si la prostitución tendría la consideración de relación laboral, es decir, si cabría considerarse cómo oficio y por tanto su ejercicio quedar adscrito dentro del derecho constitucional al trabajo y la libre elección de oficio.

Desde la perspectiva del trabajador por cuenta ajena, cabría atender a la definición de relación laboral ofrecida por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1, en que se señala como relación laboral aquella prestación de servicios, cuyo objeto es a su vez considerado lícito, y que se desarrolla de forma voluntaria, con carácter voluntario, y por cuenta de un tercero (empleador o empresario). Luego para poder encuadrar la prostitución como relación laboral se deberían cumplir por parte de quienes la ejercen los condicionantes ya señalados.

Así, aun dándose el cumplimiento del citado requisito de voluntariedad, no cabría posibilidad dentro del respeto a la legislación vigente de considerar la prostitución como actividad laboral, dado que no existe posibilidad alguna de cumplir con el requisito relativo al ejercicio de la misma por cuenta de un tercero. Esto se debería, en primer lugar, a la existente normativa a nivel nacional en el sentido de penalizar la explotación sexual por parte de terceros, la cual en su afán de lucha contra la trata de blancas imposibilita la “contratación” de trabajadores para el ejercicio de la prostitución por parte de estos, ya que dicha contratación conllevaría el reconocimiento de la licitud del proxenetismo, delito tipificado por el Código Penal artículo 187 (por considerarse la libertad sexual e individual bien jurídico a proteger). Y, en segundo lugar, por establecer el ordenamiento jurídico, a través de los artículos 1271 y 1275 Código Civil, la imposibilidad de celebrar contratos cuyo objeto sea contrario a la ley o las buenas costumbres y la inefectividad de aquellos contratos sin causa, o con causa ilícita, considerando como tal causa aquella que se “oponga a las leyes o la moral”, no cumpliendo en ningún caso la explotación sexual de un tercero la consideración de objeto contractual lícito.

Sin embargo, cabe por nuestra parte señalar que existe jurisprudencia en sentido de otorgar la consideración de actividad laboral o relación laboral a otro tipo de actividades similares a la prostitución. Este sería el caso del alterne, entendido este como la actividad consistente en la captación y entretenimiento de clientes e incitación al

consumo de bebidas por parte de estos a cambio de una retribución. Existe así vasta jurisprudencia en relación al alterne y el reconocimiento de la relación laboral entre quienes lo ejercen y el propietario del local donde este es ejercido, siendo algunos ejemplos SSTS 1301/1981, 923/1984, 2712/1985 y 571/1988, todas en el mismo sentido y con la misma fundamentación.

Así, podríamos señalar que desde la perspectiva del trabajador por cuenta ajena, dada la imposibilidad de ejercer la prostitución bajo la consideración de actividad laboral, al menos en base a la legislación vigente en la actualidad, el ejercicio de la misma es camuflado por otras actividades como vienen a ser el alterne, striptease o su ejercicio en locales como por ejemplo centros de masajes.

Mientras que desde la perspectiva del trabajo autónomo, según señala el Estatuto del trabajo autónomo en su artículo 1.1, este será de aplicación *“a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.”*, lo cual no dejaría claro si es factible la consideración de la prostitución como actividad laboral ejercida desde la perspectiva del autoempleo, ya que en este caso no toparía frontalmente con la restricción relativa al proxenetismo, al no haber intervención de terceros.

Así, cabría señalar el ejercicio de la prostitución por cuenta propia como la única perspectiva para la laboralización de la citada actividad dentro del actual panorama jurídico y legislativo nacional.

### **5.1.2. RESPECTO DE LA COBERTURA SOCIAL**

En otra línea y respecto de la cobertura y protección social, cabría por nuestra parte señalar que el hecho de que la prostitución no se encuentre regulada y por tanto posea la consideración de actividad económica imposibilita el acceso por parte de quienes la ejercen a prestaciones contributivas como trabajadores por cuenta ajena, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 7.1 apartado a) de la Ley General de la Seguridad Social: *“Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.”*, por no poder llevarse a cabo la contratación por cuenta ajena de quienes esta actividad desarrollan y no existir por consiguiente un código de Seguridad Social asignado a quienes la prostitución ejercen.

Si bien es cierto que lo anterior no exime a quienes desarrollan dicha actividad de poder darse de alta dentro del Sistema de Seguridad Social nacional como profesionales independientes dentro de una categoría indefinida. Así esta posibilidad permite el disfrute del derecho a la Seguridad Social y su acción protectora<sup>6</sup>, previsto en el artículo 41 Constitución Española y artículo 1 Ley General de la Seguridad Social. Además de encontrarse quienes ejercen la prostitución comprendidos en el campo de aplicación del

---

<sup>6</sup> Según señala el artículo 2 de la Ley General de la Seguridad Social: *“[...]fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad”*.

Sistema de Seguridad Social a efectos de la obtención de prestaciones no contributivas por el mero hecho de ser españoles residentes en territorio español, según dispone el artículo 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otra parte, pese a que tanto el hecho de obtener beneficio del ejercicio de la prostitución por parte de terceros como la realización de contratos para el ejercicio de la misma por parte de terceros ostentan la condición de ilegal, algunas actividades similares o con cierta relación para con el ejercicio de la prostitución han sido reconocidas en múltiples ocasiones jurisprudencialmente como actividad laboral, como por ejemplo el ya citado con anterioridad alterne. Y más concretamente cabe en este sentido señalar la existencia de precedentes de sanción administrativa, e incluso penal, por parte de los tribunales hacia burdeles y demás locales donde estas labores pudieran ejercerse, por ignorancia de las obligaciones empresariales en materia de Seguridad Social.

En este sentido, se pronunció el juzgado de lo Social número 10 de Barcelona, en su sentencia SJS 50/2015, en el sentido de reconocer una relación laboral a favor de unas mujeres que venían ejerciendo la prostitución de forma voluntaria en el entorno de un centro de masajes eróticos, reconociendo así mismo a estas los derechos obligaciones propios de todo trabajador, tales que el derecho a la obtención del subsidio por desempleo y la obligación de cotizar. Ya que según la propia sentencia, tras enumerar los hechos que por la Inspección de Trabajo fueron probados, señala: *“Se trata, en definitiva, de una prestación voluntaria de servicios sexuales a los clientes de la empresaria demandada, en su local, por su cuenta y bajo la dependencia y organización de la misma, a cambio de una retribución previamente convenida.”*, cumpliendo por tanto con todos los rasgos propios de una relación laboral.

En el mismo sentido se pronunció la Audiencia Provincial de Castellón, condenando en 2018 a nueve meses de prisión y siete de multa al empresario por cuya cuenta venían seis mujeres ejerciendo el alterne y la prostitución, dado que se venía a su vez por parte de este incumpliendo el deber de alta y cotización a la Seguridad Social respecto de las citadas trabajadoras.

Así, según el informe sobre el impacto de una posible normalización profesional de la prostitución elaborado al amparo del Ministerio de trabajo y asuntos sociales en 2006, una laboralización de la prostitución supondría un incremento del 0,6% en las cotizaciones y un 3,74% si se comparase con los cotizantes en el Régimen Especial de Autónomos (teniendo en cuenta los datos de afiliación a la Seguridad Social a fecha de 31 de julio). De igual forma que, considerando que esta se ejerciese en condiciones de dependencia con un empleador, y por tanto diese lugar entre quienes la ejerciese a rentas del trabajo y por tanto a la obligación efectuar la declaración del IRPF, daría lugar a rentas del trabajo y por tanto al pago de IRPF. Estimando el Informe Anual de Recaudación tributaria de IRPF del 2005 que el ingreso total neto por este concepto de tener lugar una normalización de la prostitución reflejaría un incremento del 0,85%.

Luego pese a existir fórmulas para la obtención de una cobertura social por parte de quienes ejercen la prostitución, e incluso jurisprudencia en el sentido de favorecer el acceso de este colectivo al Sistema de la Seguridad Social y a los derechos y deberes que ello conlleva, cabe observar como la laboralización de la prostitución sería no solo la única medida que garantizase la cobertura social de la totalidad de los ciudadanos/as que ejercen dicha actividad, sino también una alternativa especialmente beneficiosa de



cara al incremento de las recaudaciones sociales y en la lucha contra la economía sumergida.

De igual modo, la laboralización de la prostitución favorecería el control estatal de determinados instrumentos de política social como el recientemente aprobado Ingreso Mínimo Vital, evitando posibles fraudes a la Tesorería de la Seguridad Social que pudieran resultar de la asignación de la condición de beneficiario de dicho ingreso a las “mujeres en los casos de extrema vulnerabilidad en contexto de prostitución”. Medida llevada a cabo por el Ministerio de Igualdad, en vistas a reforzar el Plan de Contingencia contra la violencia de género, que dada la imposibilidad acreditación de los ingresos percibidos por el ejercicio de la prostitución (al tratarse generalmente de dinero negro), podría llevar a la percepción del Ingreso Mínimo Vital por parte ciudadanas dedicadas al ejercicio de dicha actividad que no se encontrasen en una situación de necesidad (situación protegida en este caso), al no tenerse por parte del Estado constancia de la verdadera realidad financiera en que estas se hallan.

### **5.1.3. RESPECTO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

La no consideración del ejercicio de la prostitución como actividad laboral, en base a la actual normativa laboral a nivel nacional, genera a su vez la inexistencia de normativa en relación a la prevención de riesgos laborales de quienes la ejercitan, agravando su situación de marginalidad y vulnerabilidad.

Así, existe un vacío normativo en materia de prevención de riesgos laborales respecto de este colectivo (por considerarse que no ejerce una labor propiamente dicha), que se materializa en la inexistencia de una evaluación de riesgos laborales específica enfocada a los mismos, evaluación a realizar de pretenderse en el futuro la legalización de la prostitución como actividad laboral en España.

En este sentido, Arsenio Valbuena, reputado sociólogo, procedió en 2008 a la realización de la primera evaluación de riesgos laborales en el sector de la prostitución llevada a cabo en nuestro país. Según dicho estudio, los principales riesgos a considerar serían las ETS (enfermedades de transmisión sexual), desgarros o trastornos músculo-esqueléticos, embarazo no deseado o diversos riesgos psicosociales; dependiendo de los servicios llevados a cabo, que pueden variar desde la práctica con penetración, hasta servicios parciales o sin penetración, o servicios especiales como sadomasoquismo, transformismo o el sexo en grupo.

Deberíamos efectuar una distinción entre los dos principales tipos de riesgos a considerar, riesgos físicos y riesgos psicosociales.

Dentro de los riesgos físicos generales asociados al ejercicio de la prostitución habríamos de señalar: ETS, embarazo no deseado, desgarros, trastornos musculoesqueléticos, patologías dérmicas nerviosas (como por ejemplo hongos) debidas a bajadas de defensas fruto de factores como el estrés o la ansiedad, lesiones vaginales y anales, trastornos del sueño, etc.

Podríamos señalar dentro de estos igualmente la existencia de riesgos asociados especialmente a modalidades concretas en el ejercicio de la prostitución. En el caso de la prostitución callejera nos referiríamos así entre otros al riesgo por estrés térmico o riesgo de agresión o robo (paliado mediante el trabajo en grupo).

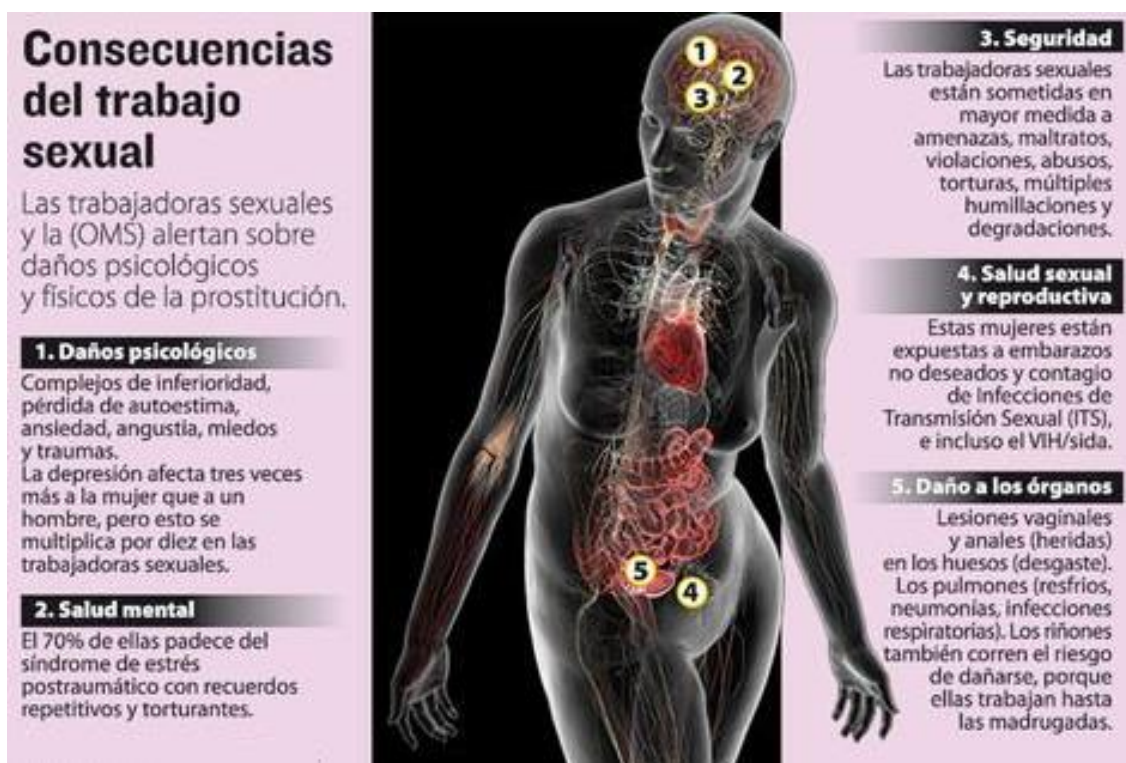
Mientras que respecto de los riesgos psicosociales relacionados con el ejercicio de la prostitución cabría referirnos a estrés, ansiedad, depresión, violencia laboral (coacción, amenazas o forzamientos), angustia, desarrollo de diversas fobias...

Además diversos informes señalan que existe por parte de quienes ejercen la prostitución mayor tendencia a sufrir trastornos alimenticios y un mayor riesgo de consumo abusivo de sustancias (alcoholismo, tabaquismo, dependencia respecto de otro tipo de sustancias...).

Así, en vistas a paliar algunos de los citados anteriormente riesgos, especialmente los de tipo físico, quienes ejercen la prostitución han optado por no ofrecer servicios a determinados clientes entre los que destacan quienes se niegan a la utilización de preservativos, aquellos que se encuentran bajo los efectos del alcohol u otro tipo de sustancias, los que parecen presentar una enfermedad contagiosa mediante el contacto, grupos numerosos o quienes parecen sospechosos de ser violentos.

Reflejo de los anteriormente citados riesgos sería el adjunto gráfico, correspondiente a una infografía elaborada en base a las que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) son las principales consecuencias de carácter físico y psicológico sufridas por quienes ejercen la prostitución.

Gráfico5.1. Consecuencias del trabajo sexual.



Fuente: Infografía La Razón, realizada a partir de datos ofrecidos por la Organización Mundial de la Salud, obtenida de <https://accionpoliteia.blogspot.com/2019/11/putas-de-la-prostitucion-la.html>.

Por otra parte, cabría la consideración de los riesgos para la salud pública que pudiesen acaecer a consecuencia de una posible institucionalización de la prostitución como actividad laboral. Y es que según señalaba el pasado año en una entrevista Abel

Renuncio, ginecólogo de la Unidad de Atención a la Mujer del Hospital Universitario de Burgos, la regulación de la prostitución en España: *“A nivel de salud comunitaria, este aumento de la explotación sexual de las mujeres prostituidas traería un empeoramiento global de la salud de la comunidad. Es decir, habría un aumento de mujeres ahora sanas que verían comprometida muy sensiblemente su salud y su bienestar, al aumentar la exposición de esa parte de la población a enfermedades de transmisión sexual y otros graves problemas de salud.”*. Sin bien es cierto que existirían mecanismos para mitigar las posibles consecuencias sobre la salud pública que del ejercicio de la prostitución a nivel laboral pudieran derivar, como lo sería la implementación de mecanismos de control sanitario similares a los ya desarrollados en Grecia donde, como ya se señaló con anterioridad, aquellas personas dedicadas profesionalmente al ejercicio de la prostitución se ven sometidas a controles médicos periódicos.

Igualmente, y dada la importante repercusión que acarrea el ejercicio de la prostitución en la sociedad española, ya que como hemos señalado con anterioridad en torno a un 39% de la población reconoce haber recurrido en algún momento a la misma, sería relevante atender a la posible consideración de la prostitución como servicio social. Así la aceptación de la necesidad de la prostitución como servicio social, igual a otros cómo puede ser la prestación de servicios funerarios, concluiría en una normalización de la misma y permitiría focalizar el esfuerzo social en la mejora de las condiciones en las que esta se ejerce.

Finalmente cabría hacer especial alusión a los peligros asociados al ejercicio de la prostitución a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, señalando que quienes la ejercen han pasado a raíz de la crisis sanitaria a conformar un colectivo especialmente vulnerable. Esto se debe, por un lado, a la facilidad de contagio por su parte, al requerir la naturaleza de sus servicios el contacto directo con el cliente, y por otro lado al conformar un posible foco de contagio a causa de nuevo de la naturaleza de sus servicios. De igual manera se han visto quienes la ejercían especialmente afectados por el confinamiento, medida que conllevó la pérdida total de su fuente de ingresos que, dada la situación de irregularidad o ilegalidad en que sus servicios vienen prestándose en España, a diferencia de en el caso de otro tipo de servicios igualmente cesados durante el Estado de alarma no pudo paliarse mediante las ayudas ofertadas por el Ejecutivo (ERTEs, ayudas sustitutivas del cese de actividad...).

## **5.2. ANÁLISIS A NIVEL SINDICAL**

Finalmente y desde una perspectiva sindical cabría comenzar por referirnos al derecho a la sindicación, reconocido el art. 28.1 de la Constitución Española y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical artículo primero puntos 1 y 2, en concordancia con lo dispuesto por el Convenio número 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 y ratificado por España el 20 de abril de 1977 art. 2, el cual señala: *“Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.”*

Así el artículo 28.1 de la Constitución Española reconoce el derecho a sindicarse libremente a todos los trabajadores. La expresión “todos” recogida por dicho artículo 28.1 se ha visto posteriormente desarrollada, mayormente en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Para determinar si el desarrollo llevado a cabo por esta ley es correcto deberán tenerse en cuenta los tratados ratificados por España a nivel internacional,

habiendo determinado el Tribunal Constitucional que dicho desarrollo es conforme al derecho y que ese “todos” ha de interpretarse como todos los trabajadores por cuenta ajena. De igual manera el artículo 1.2 Ley Orgánica de Libertad Sindical, como legislación de desarrollo del derecho fundamental a la libertad sindical, establece que ostentarán la condición de trabajador “[...] tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.”, puntualizando de nuevo que el citado derecho se reconoce respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

Así deberíamos en primer lugar de analizar la licitud de la prostitución como actividad laboral a término de determinar si quienes la ejercen pueden ser considerados como trabajadores y por tanto son sujetos del derecho a la libertad sindical.

La prostitución es una actividad no regulada en España y por lo tanto alegal, ya que su ejercicio no se encuentra penado, como si lo están el proxenetismo y la trata de blancas (entendida como el tráfico o comercio de seres humanos para forzar el ejercicio de la prostitución por parte de estos). Además, y según dictó el Tribunal Supremo en su sentencia 5782/2016, de 21 de diciembre de 2016: “La prostitución no se considera una relación laboral, solo se considera relación laboral el alterne”. Por tanto podemos decir que la prostitución no alcanzaría la categoría de actividad productiva y quienes la ejercen no podrían ser considerados como trabajadores, por lo que por el hecho de ejercer la prostitución no se les consideraría titulares de la libertad sindical, básicamente dada la imposibilidad a la que ya nos hemos referido con anterioridad de cumplir con el requisito de dependencia laboral respecto un tercero en el ejercicio de la misma.

En este mismo sentido se pronunció la Audiencia Nacional en su sentencia SAN 4239/2018, de 19 de noviembre de 2018, en relación a la impugnación de los estatutos sindicales en base a los cuales tuvo lugar la constitución del Sindicato OTRAS (Organización de Trabajadoras Sexuales) y en cuyo artículo 4 se establece respecto del ámbito funcional del mismo: “El sindicato desarrollará sus actividades en el ámbito funcional de las actividades relacionadas con el trabajo sexual en todas sus vertientes.”, para posteriormente señalar en su artículo 6 que podrán afiliarse al sindicato: “los trabajadores por cuenta ajena, sin distinción de ningún tipo de género, orientación y/o identidad sexual, creencias o actividad laboral.”. Dictaminando la Audiencia Nacional la nulidad de los estatutos en base a:

- Que la aceptación de los mismos supondría el reconocimiento de la laboralidad de la prostitución y el reconocimiento del proxenetismo como actividad empresarial lícita.
- Que supondría el reconocimiento de aquellas personas o entidades dedicadas al proxenetismo como interlocutores válidos a efectos colectivos, hecho contrario a lo dispuesto en los artículos 1. 1 y 2, 2.1 y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- La imposibilidad dentro del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país para la celebración de contrato de trabajo cuyo objeto sea la prostitución por cuenta ajena, ya que supondría la asunción por parte del trabajador de la obligación de mantener las relaciones sexuales que le indique el empresario, con las personas que este determine a cambio de una remuneración, dándose así el reconocimiento como parte empresarial de aquellas personas o entidades dedicadas al proxenetismo.

Luego en base a lo anteriormente expuesto la sindicación de quienes ejercieran la prostitución por cuenta de un tercero no sería en ningún caso posible dada la actual

legislación vigente, y requeriría o bien del reconocimiento de la prostitución como actividad laboral o bien de la introducción de modificaciones en la ya citada Ley Orgánica de Libertad Sindical; modificaciones para las cuales se requeriría el voto a favor por parte de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, al tratarse de una Ley Orgánica reguladora de derechos reconocidos constitucionalmente como derechos de carácter fundamental.

Por otra parte cabría referirse a la posible sindicación de quienes desarrollasen el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del autoempleo. Señalando que pese a la imposibilidad de considerar en base a la legislación vigente a quienes ejerciesen la prostitución por cuenta propia como trabajadores por no ostentar la citada actividad la consideración de actividad económica, de darse el reconocimiento de esta como tal podría tener lugar una sindicación de quienes la ejercen como autónomos en base al derecho a la libre sindicación reconocido a estos por parte del artículo 19 del Estatuto del Trabajador Autónomo. Luego podemos señalar la laboralización de la prostitución ejercida por cuenta ajena como una posibilidad de regularización de la citada actividad a la par que de mantenimiento de la postura gubernamental contra la explotación sexual de las personas, que a su vez permitiría el mantenimiento de la penalización del proxenetismo y trata.

Sería igualmente relevante hacer referencia a la posibilidad por parte de los sindicatos ya constituidos de encuadrar entro los sujetos a la defensa de cuyos derechos consagran su labor a quienes ejercen la prostitución, haciendo constar en sus estatutos. Siempre y cuando el fin último del sindicato no sea el de la defensa de los intereses propios de quienes prestan servicios de naturaleza sexual.

Finalmente, y en base a todo lo anteriormente expuesto a lo largo del presente epígrafe, cabe señalar la vía del asociacionismo como única alternativa para la defensa de los intereses de los trabajadores/as sexuales, de cara a la creación de un lobby o grupo de presión; siguiendo el ejemplo de otro tipo de colectivos cuya actividad profesional limita en cierta medida el disfrute de su derecho a la libertad sindical como sería el caso de Jueces, Magistrados o militares profesionales; quienes pese a no poder constituir sindicatos para la defensa de sus intereses laborales pueden organizarse a través de asociaciones profesionales, dado que la legislación vigente no permitiría la sindicación de los mismos sino mediante la realización de reformas estructurales en la misma. Así, la creación de asociaciones para la defensa de los intereses propios de quienes ejercen la prostitución sería posible en base a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Española y artículo 2.1 de la Ley Orgánica Reguladora del derecho de asociación, que establece: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.”*. Teniendo la consideración de fin lícito la defensa de los intereses de quienes ejercen libremente la prostitución, por no encontrarse dicha actividad tipificada como delito dentro del ordenamiento jurídico español.

# **CAPÍTULO III: CONCLUSIONES**

Luego para finalizar y después del análisis histórico y jurídico sindical efectuado a lo largo del presente trabajo establecemos las siguientes conclusiones:

- Que como viene a señalar la Sentencia de la Audiencia Nacional SAN 4239/2018, de 19 de noviembre de 2018, no sería posible la creación de un sindicato cuyo objeto pretendiese la defensa de los intereses propios del ejercicio laboral de la prostitución por no ajustarse esta a los parámetros legales establecidos para cualquier relación laboral por cuenta ajena. Si bien debemos considerar que, a mi parecer, la aplicación de la legislación vigente por parte de la Audiencia Nacional en vista a la citada sentencia cumple con el artículo 3 del Código Civil español y por tanto la interpretación realizada se ha llevado a cabo en base a la realidad social actual, luego responde en parte a las concepciones ética y moral actuales en torno a la prostitución como actividad marginal.
- Que, sin embargo, dada la importancia tanto económica como social de la prostitución en el panorama nacional quienes la ejercen habrían de tener a mi parecer voz suficiente para la defensa de los intereses propios del ejercicio de su actividad, y derecho al ejercicio de la misma en unas condiciones de seguridad y salubridad similares a las de cualquier otro trabajador.
- Que, si bien es cierto, esto habría de llevarse a cabo a través de la ya citada vía del asociacionismo o bien prospectándose otro tipo de vías ya que, según hemos señalado con anterioridad, la sindicación de los mismos bajo el prisma de una relación de trabajo por cuenta ajena no tendría cabida dentro de lo dispuesto por la actual Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuya modificación se plantea prácticamente imposible por ser necesaria para ello el voto a favor de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (por tratarse de una ley orgánica relativa a derechos fundamentales).
- Que algunas de las vías para la defensa de los intereses de los trabajadores/as sexuales más plausibles en vista del ordenamiento actual serían:
  - La vía del asociacionismo en el sentido desarrollado por otro tipo de trabajadores por las particularidades de cuyo oficio su derecho a la libertad sindical cuenta con limitaciones o que se ven exceptuados del mismo, como jueces, magistrados, fiscales o militares profesionales; mediante la creación de asociaciones profesionales.
  - La vía del asociacionismo en el sentido en que se viene hasta la fecha desarrollando en otros países europeos con similar marco legal respecto del ejercicio de la prostitución, véase el ya citado ejemplo del colectivo francés STRASS.
  - La vía de la sindicación de otorgarse al ejercicio de la prostitución por cuenta propia la consideración de actividad laboral, en base al derecho a la libre sindicación reconocido a los trabajadores autónomos por parte del artículo 19 del Estatuto del Trabajador Autónomo, siguiéndose así el ejemplo de otros países europeos como Holanda.

- Que la prostitución debe ser una actividad regulada:
  - Ya que toda actividad lícita, como lo es en este caso el ejercicio de la prostitución, tiene derecho a contar con una regulación básica a la que atenerse.
  - En vistas a acabar con la economía sumergida generada en torno a este sector; así países donde la prostitución se encuentra regulada, como Holanda, tienen un porcentaje de economía sumergida (en concreto de en torno a un 8% en 2018) considerablemente menor al presentado por España (del 18% para el mismo ejercicio).
  - Permitiendo así la regularización de la situación económica y financiera de quienes la ejercen, a la par que facilitando su acceso a instrumentos bancarios para cuya contratación es requisito sine qua non la aportación de una nómina o contrato de trabajo, como por ejemplo las hipotecas.
  - Eliminandose así la actual limitación existente respecto de los principios de libertad y libertad de oficio, mediante el establecimiento de la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de la prostitución dentro del derecho a la libertad sexual e individual de los ciudadanos (reconocidos como derechos fundamentales constitucionalmente).
  - Con el fin de acabar con la estigmatización existente en torno a un servicio con un reflejo a nivel social tan relevante el que ha demostrado tener la prostitución. Acabando así mismo con la concepción de marginalidad que en la actualidad por cuestiones de ética, moral y estética ideológica existe en torno a quienes dentro de su libertad individual y sexual han optado por el desarrollo de servicios sexuales como fuente de ingresos. Para lo cual se propone por mi parte la creación de observatorios o institutos enfocados a dicha labor (similares a los ya existentes respecto de la violencia de género o igualdad) que fomenten la pedagogía respecto de esta temática a fin de normalizarla de cara a la sociedad.
  - En vistas a cumplir con el principio de igualdad al permitir el acceso de quienes esta actividad ejercen al Sistema de Seguridad Social de forma legal, garantizando el disfrute por parte de estos de los mismos derechos y deberes sociales que cualquier otro trabajador/a cotizante (derecho a prestación por desempleo, derecho a la percepción de una prestación económica por incapacidad temporal...). Algo accesible a nivel práctico ya que únicamente supondría la asignación de un marco de cotización para estos por parte de la Seguridad Social, bien dentro del régimen especial de trabajadores autónomos u otro creado con este fin específico. Para ello debería darse una modificación de la vigente Ley General de la Seguridad Social, para lo cual únicamente sería necesario el voto a favor de la mayoría simple del Congreso de los Diputados.
  - Permitiendo ejercer un mayor control desde el punto de vista sanitario y de salud pública sobre el citado sector, con la finalidad de garantizar tanto la seguridad y salud en el trabajo de quienes la ejercen como la seguridad de quienes demanden de estos/as servicios de carácter sexual. Hecho que cobra



especial relevancia a raíz de la pandemia sanitaria generada por el COVID-19.

- Que el reconocimiento de la prostitución como actividad económica ejercible únicamente por cuenta ajena, modelo ya desarrollado por otros países europeos como Suecia y por el que personalmente aboco, no supondría en ningún caso la aceptación del proxenetismo como actividad legal y empresarial lícita. No dando por tanto lugar a la creación de asociaciones patronales por parte de quienes ejercen el proxenetismo ni a la disposición de forma colectiva del derecho a la libertad sexual, principales preocupaciones expuestas por la Audiencia Nacional en su sentencia SAN 4239/2018, de 19 de noviembre de 2018.
- Que pese a no ser encuadrable la prostitución como actividad económica en el marco normativo actual y más concretamente en el Estatuto de los Trabajadores, podría darse la creación de un régimen jurídico específico regulador de dicha actividad, similar a los ya desarrollados para otras muchas como: espectáculos, torero, deporte profesional... Actividades que en un primer momento dada su naturaleza pudieran resultar irregulares, como el trabajo de menores en espectáculos siendo la edad legal para trabajar de 16 años, pero que mediante la creación de los citados regímenes pueden ejercerse y permiten la inclusión de quienes las vienen desarrollando en el Sistema de Seguridad Social.
- Que, pese a tratarse de una actividad no encuadrable dentro de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vigente, en base a lo dispuesto por su artículo 3 sería posible la creación de una normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en el ámbito del trabajo sexual, similar a la ya existente para otros colectivos igualmente excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley como policía y seguridad o resguardo aduanero.
- Que de pretenderse el ejercicio de la prostitución como relación laboral subordinada a la dirección de un tercero debería igualmente desarrollarse un contrato laboral específico en que en cualquiera de los casos debería valorarse la dignidad y el derecho a la preferencia de los propios/as trabajadores/as. Contrato que de cualquiera de las formas, al estar basado en un consentimiento entre voluntades no sería objeto de vicio alguno en cuanto a consentimiento o coacción, ya que de lo contrario este sería nulo o anulable.
- Que de pretenderse el ejercicio de la prostitución como relación laboral subordinada a la dirección de un tercero y que habría de formalizarse a través de un contrato específicamente desarrollado para ello, dicha actividad debería ser objeto de especial supervisión por parte de la Inspección de Trabajo o de algún organismo u observatorio autónomo creado específicamente para dicha labor.
- Que para la puesta en marcha de cualquiera de las citadas medidas encaminadas a la regularización de la prostitución dentro del marco normativo español se requeriría en cualquier caso de interlocutores sociales en representación de los ciudadanos dedicados al ejercicio de la prostitución y por tanto afectados por las medidas planteadas, interlocutores que dado el panorama legislativo actual únicamente podría provenir de asociaciones en defensa de los derechos de quienes ejercen la prostitución.

- Que la creación de asociaciones para la defensa de los intereses de quienes practican el ejercicio de la prostitución no encontraría traba legal alguna en base a la legislación actualmente vigente en España ya que según recoge el artículo 2 de la Ley Reguladora del derecho de asociación la creación de esta no requerirá de autorización previa alguna y podrá llevarse a cabo siempre que esta persiga la consecución de un fin lícito (siendo la defensa de los intereses de quienes ejercen la prostitución un fin lícito por no tratarse la prostitución de una actividad ilegal).

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Acción Politeia (2019): “Putas: ¿de la prostitución a la proletarización? La respuesta republicana”, Acción Politeia, 8 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://accionpoliteia.blogspot.com/2019/11/putas-de-la-prostitucion-la.html>.

[Consultado 06/07/2020].

Amnistía Internacional (2018): “Irina Maslova: Directora del movimiento de trabajadoras sexuales Silver Rose”, *Amnistía Internacional*, 16 de julio de 2018. Recuperado de <https://www.amnistia.org/ve/noticias/2018/07/7005/irina-maslova-directora-del-movimiento-de-trabajadoras-sexuales-silver-rose>.

[Consultado 05/07/2020].

Bindel, J. (2018): “How liberal prostitution laws have made Switzerland a hub for sex trafficking”, *The Telegraph*, 12 de noviembre de 2018. Recuperado de <https://www.telegraph.co.uk/global-health/women-and-girls/cuckoo-clocks-banking-think-liberal-laws-prostitution-have-made/> [Consultado 02/06/2020].

Castro, N. (2019): “España, el país donde más prostitución se consume de toda Europa”, *El Plural.com*, 5 de febrero de 2019. Recuperado de [https://www.elplural.com/sociedad/prostitucion-espana-pais-donde-mas-consume-europa\\_210544102](https://www.elplural.com/sociedad/prostitucion-espana-pais-donde-mas-consume-europa_210544102). [Consultado 11/06/2020].

Code of Administrative Offences of the Russian Federation No. 195-FZ of December 30, 2001 (as amended up to Federal Law No. 30-FZ of April 2, 2012). Recuperado 6 de julio de 2020, de <https://wipolex.wipo.int/en/text/276912>.

Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 a 29424. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

Coronado, N. (2019): “Los riesgos laborales y para la salud que conllevaría aceptar la prostitución como “un trabajo más””, *La hora digital*, 22 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://lahoradigital.com/noticia/23796/igualdad/los-riesgos-laborales-y-para-la-salud-que-conllevaria-aceptar-la-prostitucion-como-un-trabajo-mas.html> [Consultado 01/06/2020].

Deana, A. (2019): “Prostitution in the EU, or how the lack of legal armonization goes against the EU’s values”, *EU Logos Athena*, 29 de julio de 2019. Recuperado de <https://www.eu-logos.org/2019/07/29/prostitution-in-the-eu-or-how-the-lack-of-legal-harmonization-goes-against-the-eus-values/> [Consultado 01/06/2020].

Diário Da República Electrónico (2020): “Código Penal, Decreto-Lei 48/95”, *Diário Da República Electrónico*, 23 de agosto de 2017. Recuperado de <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/34437675/view?w=2017-08-23> [Consultado 08/06/2020].

Directorate General For International Policies, Policy Department C: Citizens Rights and Constitutional Affairs. (2014). Sexual exploitation and prostitution and its impact on gender equality. European Parliament. Recuperado de [https://eige.europa.eu/library/resource/EUC\\_ALE000605792](https://eige.europa.eu/library/resource/EUC_ALE000605792).

Dirnhuber, J. (2020): “Greek brothels tackle coronavirus with 15-minute sex sessions and facemasks”, *Daily Star*, 17 de junio de 2020. Recuperado de <https://www.dailystar.co.uk/news/world-news/greek-brothels-tackle-coronavirus-15-22206256>. [Consultado 05/07/2020].

El Confidencial (2015): “Un juez de Barcelona reconoce que las prostitutas tienen derechos laborales”, *El Confidencial*, 10 de marzo de 2015. Recuperado de [https://www.elconfidencial.com/sociedad/2015-03-10/un-juez-de-barcelona-reconoce-que-las-prostitutas-tienen-derechos-laborales\\_725314/](https://www.elconfidencial.com/sociedad/2015-03-10/un-juez-de-barcelona-reconoce-que-las-prostitutas-tienen-derechos-laborales_725314/). [Consultado 29/06/2020].

Europa Press (2019): “España, tercer país en el ranking de demanda de prostitución, según datos de la ONU”, *Público*, 4 de febrero de 2019. Recuperado de <https://www.publico.es/sociedad/prostitucion-espana-tercer-pais-consumo-prostitucion.html>. [Consultado 11/06/2020].

Fayanas Escuer, E. (2017): “Al Ándalus y su sexualidad”, *Nueva Tribuna*, 31 de mayo de 2017. Recuperado de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/al-andalus-y-su-sexualidad/20170530211405140356.html> [Consultado 10/06/2020].

Fillola, A. (2016). *Violencia de género. Prostitución y derechos laborales*. [Trabajo Fin de Grado]. Universidad de Valladolid. Recuperado el 04 de junio de 2020, de: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/19034>.

Gallegos Vázquez, F. (Sin fecha). Las jurisdicciones especiales en el derecho visigodo. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewiDyrLt-vTpAhXz6OAKHb-JD4sQFjABegQIAhAB&url=http%3A%2F%2Fwww.omniamutantur.es%2Fwp-content%2Fuploads%2FJURISDICCIONES-ESPECIALES-1-259.pdf&usg=AOvVaw10OsFzZITkSyicnColCPvc>.

García-Maroto, D. (2018): “Dimite la directora general de Trabajo que autorizó el sindicato de prostitutas OTRAS”, *El Independiente*, 3 de septiembre de 2018. Recuperado de <https://www.elindependiente.com/economia/2018/09/03/dimite-la-directora-general-trabajo-autorizo-sindicato-prostitutas-otras/>. [Consultado 15/06/2020].

Gimeno, B. (2012): *La prostitución*, España, Edicions Bellaterra.

Government of the Netherlands. (2020). Prostitution. Recuperado del 05 de julio de 2020, de <https://www.government.nl/topics/prostitution>.

Hernández, M. (2018): “La actividad de la prostitución supone el 0,35% del PIB nacional”, *El Mundo*, 1 de septiembre de 2018. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2018/09/01/5b8990cb46163f05758b45e2.html>. [Consultado 11/06/2020].

Instrumento de Ratificación de España del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 9 de julio de 1948. *Boletín Oficial del Estado*, 112, de 11 de mayo de 1977, pp. 10343 a 10345. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-11732>.

La Sexta (2020): “La economía sumergida supone el 24,6% del PIB: un total de 90.000 millones de euros al año que no llegan al Estado”, *La Sexta*, 28 de abril de 2020. Recuperado de [https://www.lasexta.com/noticias/nacional/la-economia-sumergida-supone-el-246-del-pib-un-total-de-90000-millones-de-euros-al-ano-no-llegan-al-estado\\_202004285ea83e67cb87fb0001539571.html](https://www.lasexta.com/noticias/nacional/la-economia-sumergida-supone-el-246-del-pib-un-total-de-90000-millones-de-euros-al-ano-no-llegan-al-estado_202004285ea83e67cb87fb0001539571.html). [Consultado 11/06/2020].

Larrañeta, A. (2020): “Las prostitutas vulnerables podrán acceder a la renta mínima, tengan o no papeles, según el ministerio de igualdad”, *20 Minutos*, 21 de abril de 2020. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/4233696/0/las-prostitutas-podran-acceder-al-ingreso-minimo-vital-tengan-o-no-papeles-segun-el-ministerio-de-igualdad/>. [Consultado 05/07/2020].

La Vanguardia (2019): “¿Hay que regular la prostitución?”, *La Vanguardia*, 30 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/participacion/cartas/20191230/472542469562/debate-legalizacion-regulacion-prostitucion-espana.html> [Consultado 01/06/2020].

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, *Boletín Oficial del Estado*, 166, de 12 de julio de 2007, pp. 29964 a 29978. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/20>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, *Boletín Oficial del Estado*, 189, de 8 de agosto de 1985, pp. 25119 a 25123. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/08/02/11>.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, *Boletín Oficial del Estado*, 73, de 26 de marzo de 2002, pp. 11981 a 11991. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2002/03/22/1>.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, *Boletín Oficial del Estado*, 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27216 a 27243. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4>.

Liber Iudiciorum. *El libro de los juicios*. Boletín Oficial del Estado. 2015. Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-2&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-2&tipo=L&modo=2).

Los ojos de Hipatia (2015): “El poder y la prostitución femenina en la España liberal”, *Los ojos de Hipatia*, 9 de marzo de 2015. Recuperado de <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-poder-y-la-prostitucion-femenina-en-la-espana-liberal/>. [Consultado 10/06/2020].

Malgeseni, G. et al. (2006). Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Recuperado de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjRm5GL\\_vTpAhVQrxoKHas0DGwQFjAAegQIBBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.seg-social.es%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2Fwss%2F1d0dad7-f7bc-4040-9436-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjRm5GL_vTpAhVQrxoKHas0DGwQFjAAegQIBBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.seg-social.es%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2Fwss%2F1d0dad7-f7bc-4040-9436-)

[690f5a0a4d41%2F5.%2BImpacto%2Bde%2Buna%2Bposible%2Bnormalizacion%2Bp  
rofesional%2Bde%2Bla%2Bprostitucion...%2528Castellano%2529.pdf%3FMOD%3D  
AJPERES%26CVID%3D&usg=AOvVaw2TE-BG1Lm4nL3HJTHLw7bH.](https://www.lne.es/aviles/2008/04/17/estudio-evalua-riesgos-laborales-prostitutas-cifra-350-enfermas-sida/627573.html)

Mancisidor, M. (2008): “Un estudio evalúa los riesgos laborales de las prostitutas y cifra en 350 las enfermas de SIDA”, *La Nueva España*, 17 de abril de 2008. Recuperado de <https://www.lne.es/aviles/2008/04/17/estudio-evalua-riesgos-laborales-prostitutas-cifra-350-enfermas-sida/627573.html> [Consultado 01/06/2020].

Map Chart (2020): *Página web*. Disponible en <https://mapchart.net/europe.html>.

Martín, P. (2019): “España, en el podio del consumo de prostitución por el vacío político y legal”, *El Periódico*, 26 de febrero de 2019. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190226/espana-lider-consumo-prostitucion-tras-tailandia-puerto-rico-7314708>. [Consultado 11/06/2020].

Martínez, S. (2018): “Alemania sin sindicatos para las prostitutas: “*No se organizan, son autónomas*””, *El Español*, 10 de septiembre de 2018. Recuperado de [https://www.elespanol.com/mundo/europa/20180910/alemania-sin-sindicatos-prostitutas-no-organizan-autonomas/336217634\\_0.html](https://www.elespanol.com/mundo/europa/20180910/alemania-sin-sindicatos-prostitutas-no-organizan-autonomas/336217634_0.html). [Consultado 05/07/2020].

Membrado, Z (2017): “La presidenta del sindicato de prostitutas de Holanda: “*Lo que más odio es que nos consideren víctimas*””, *El Mundo*, 13 de marzo de 2017. Recuperado de <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2017/03/12/58c2dd4ce2704efc198b463b.html> [Consultado 02/06/2020].

Muruaga, S. (2019): “Prostitución y salud”, *Mujeres para la salud*, 12 de junio de 2019. Recuperado de <https://www.mujeresparalasalud.org/prostitucion-y-salud/>. [Consultado 04/07/2020].

Muñoz Saavedra, E. (2010): *Ciudad y prostitución en España en los siglos XIV y XV*. Chile, Historia del Orbis Terrarum.

Nea Zoi Association for the Support and Restoration of individuals in Prostitution (2019): “Prostitution in Greece”, *Nea Zoi*, 5 de octubre de 2019. Recuperado de <http://neazoi.org/prostitution-in-greece/>. [Consultado 05/07/2020].

Núñez Roldán, F. (1995): *Mujeres públicas: historia de la prostitución en España*. Madrid, Editorial Temas de Hoy.

Olías, L. & Requena Aguilar, A. (2018): “La paradoja de las prostitutas ante la justicia: trabajadoras por lo penal pero no por los tribunales laborales”, *Eldiario.es*, 25 de octubre de 2018. Recuperado de [https://www.eldiario.es/economia/paradoja-prostitutas-trabajadoras-tribunales-laborales\\_0\\_828717369.html](https://www.eldiario.es/economia/paradoja-prostitutas-trabajadoras-tribunales-laborales_0_828717369.html). [Consultado 29/06/2020].

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Boletín Oficial del Estado*, 206, de 25 de julio de 1889, pp. 249 a 259. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores *Boletín Oficial del Estado*, 225, de

24 de octubre de 2015, pp. 100224 a 100308. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2>.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, 261, de 31 de octubre de 2015, pp. 103291 a 103519. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8>.

Requena Aguilar, A. (2018): “Las claves de la sentencia que anula el sindicato OTRAS: la prostitución no es un trabajo, la "incitación al consumo mediante el deseo sexual" sí”, *El Diario.es*, 21 de noviembre de 2018. Recuperado de [https://www.eldiario.es/economia/sindicato\\_0\\_838166788.html](https://www.eldiario.es/economia/sindicato_0_838166788.html). [Consultado 15/06/2020].

Rodríguez Villoria, M.C. (2015). *Factores psicosociales asociados a la prostitución: la percepción social y de las trabajadoras sexuales*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca. Recuperado el 08 de junio de 2020, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=74849>.

RTVE.es (2018): “La prostitución en España, una actividad no regulada pero sí castigada en caso de proxenetismo y trata”, *RTVE.es*, 30 de octubre de 2018. Recuperado de <https://www.rtve.es/noticias/20180830/prostitucion-espana-actividad-no-regulada-pero-si-castigada-caso-proxenetismo-trata/1788540.shtml> [Consultado 01/06/2020].

Sahuquillo, M.R. (2016): “Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países”, *El País*, 21 de abril de 2016. Recuperado de [https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306\\_463588.html](https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html) [Consultado 01/06/2020].

Sentencia Audiencia Nacional 4239/2018, de 19 de noviembre de 2018.

Sentencia Juzgado de lo Social Nº10 de Barcelona 50/2015, de 18 de febrero de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 1301/1981, de 3 de marzo de 1981.

Sentencia del Tribunal Supremo 923/1984, de 25 de febrero de 1984.

Sentencia del Tribunal Supremo 2712/1985, de 14 de mayo de 1985.

Sentencia del Tribunal Supremo 571/1988, de 4 de febrero de 1988.

Servicio Público Francés para la Difusión del Derecho (2020). *Légifrance*. Recuperado el 08 de junio de 2020, de: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719>.

Syndicat du Travail Sexuel (2020): *STRASS Syndicat du travail sexuel*. Recuperado 6 de julio de 2020, de <https://strass-syndicat.org/who-are-we/>.

Tercero, D. (2020): “El coronavirus convertirá a parte de las prostitutas de España en “mercancía desechable””, *ABC*, 13 de abril de 2020. Recuperado de [https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-coronavirus-convertira-parte-prostitutas-espana-mercancia-desechable-202004131038\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-coronavirus-convertira-parte-prostitutas-espana-mercancia-desechable-202004131038_noticia.html) [Consultado 02/06/2020].

Transcrime (2005). Study of National Legislation on Prostitution and the Trafficking in Women and Children. European Parliament. Recuperado de [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/study-national-legislation-prostitution-and-trafficking-women-and-children\\_en](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/study-national-legislation-prostitution-and-trafficking-women-and-children_en).

Villatoro, M.P. (2019): “El gigantesco burdel medieval que atrajo a miles de viajeros a España durante tres siglos”, *ABC*, 23 de agosto de 2019. Recuperado de [https://www.abc.es/historia/abci-gigantesco-burdel-medieval-atrajo-miles-viajeros-espana-durante-tres-siglos-201708310201\\_noticia.html](https://www.abc.es/historia/abci-gigantesco-burdel-medieval-atrajo-miles-viajeros-espana-durante-tres-siglos-201708310201_noticia.html) [Consultado 01/06/2020].

Wikipedia (2020): “Prostitución en España”, *Wikipedia*, 31 de mayo de 2020. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prostituci%C3%B3n\\_en\\_Espa%C3%B1a#Historia](https://es.wikipedia.org/wiki/Prostituci%C3%B3n_en_Espa%C3%B1a#Historia). [Consultado 10/06/2020].